

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No.	2023-00217
PROCESO:	VERBAL – RESTITUCIÓN INMUEBLE
DEMANDANTE:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	CARLOS FERNANDO AGUDELO ESCALONA

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** contra **CARLOS FERNANDO AGUDELO ESCALONA**, para que previo el trámite del proceso VERBAL se hicieran las siguientes declaraciones y condenas: Se declare terminado el contrato de leasing celebrado entre **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** como arrendador y la parte demandada como arrendataria, respecto de los inmuebles: **ubicados en la carrera 7 B No. 134 B – 63 apartamento 308 torre 2, parqueadero 258 y depósito 257 de la misma torre 2 que hacen parte del Conjunto Residencial Condominio Bahía Country Etapa 2 y 3 Propiedad Horizontal de esta ciudad**, identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 50N-20432840, 50N-20432641 y 50N-20432621; que como consecuencia de lo anterior se decrete la restitución de los referidos inmuebles del extremo demandado a la parte demandante.

Se invocó como causal de restitución, la falta de pago de cánones de arrendamiento.

ADMISION DE LA DEMANDA:

Reunidos los requisitos de ley, el Juzgado mediante auto fechado 28 de junio de 2023 se ADMITIÓ la demanda, ordenando notificar al extremo pasivo y correrle traslado por el término de veinte (20) días.

CONTESTACION Y EXCEPCIONES:

La parte demandada se notificó en legal forma, quien no contestó la demanda ni formuló excepciones, en virtud de lo cual han entrado las diligencias para proferir el fallo dispuesto en el **art. 384 numeral 3º del C.G.P.**

PRUEBAS:

Para ese fin, se cuenta con el documento contentivo del contrato de arrendamiento y las demás piezas procesales que conforme a derecho obran en el expediente.

1.- Se le pondrá fin a la instancia con sentencia de mérito habida consideración que se encuentran reunidos los denominados presupuestos procesales y no se observa incursión en causal de nulidad invalidante de lo actuado.

2.- Dispone el **numeral 3º del art. 384 del C.G.P.** que precluido el término de traslado de la demanda, sin que la parte demandada se oponga, y si el demandante acompañó prueba documental, testimonial siquiera sumaria o confesión judicial, se dictará sentencia de lanzamiento, siendo ésta la situación presentada en el caso sub-lite, toda vez que la parte demandada dentro del término de traslado no se opuso, lo cual constituye un allanamiento tácito, y como el documento presentado no fue tachado de falso, se procederá a proferir sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- Declarar terminado el contrato de leasing celebrado entre la parte demandante como arrendadora y la parte demandada como arrendataria sobre los inmuebles **ubicados en la carrera 7 B No. 134 B – 63 apartamento 308 torre 2, parqueadero 258 y depósito 257 de la misma torre 2 que hacen parte del Conjunto Residencial Condominio Bahía Country Etapa 2 y 3 Propiedad Horizontal de esta ciudad**, identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 50N-20432840, 50N-20432641 y 50N-20432621, referidos en esta sentencia y en el contrato base de la presente acción.

2.- Decretar la restitución de los bienes inmuebles dados en arrendamiento de la demandada a la demandante, para tal fin se comisiona con las facultades de ley a los Juzgados **87 a 90 Civiles Municipales** de esta ciudad creados mediante el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura o a los despachos judiciales que específicamente se encuentren cumpliendo esta labor, al señor Alcalde de la Localidad respectiva y/o autoridad correspondiente.

3.- Condenar a la parte demandada a pagar a la parte demandante las costas procesales. Inclúyase como agencias en derecho la suma de **\$2.000.000=.** Liquídense.

4.- En firme lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(2)

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a8cfa22783dce3db0a3b2c7a7095319190b7439f62a4047ffdc8b87bcf39634e**

Documento generado en 27/11/2023 09:57:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>